

Bogotá, 24/09/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330548201**

Fecha: 24/09/2025

Señor (a) (es)

Thm Sas

Calle 17 40 88

Duitama, Boyaca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13299

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13299** de **20/8/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (14 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13299 **DE** 20-08-2025

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 11402 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **THM SAS**, identificada con **NIT. 900141706-0** (en adelante **THM SAS** o la investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el 11 de diciembre de 2023, según Certificado No. ID 15207 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

SEGUNDO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que finalizó el 03 de enero de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, la investigada no presentó descargos y tampoco aportó o solicitó pruebas.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 10522 del 26 de octubre de 2024, la cual fue comunicada por aviso web el día 03 de diciembre de 2024¹ según constancia de comunicación obrante en el expediente; se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión.

CUARTO: Culminada la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, término que venció el día 17 de diciembre de 2024 y consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

¹ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Noviembre/Notificaciones_26/10522de2024.pdf

RESOLUCIÓN No 13299

DE 20-08-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

QUINTO. Que a través de la Resolución No. 8287 del 24 de abril de 2025 se falló la investigación administrativa en contra de la sociedad **THM SAS**, identificada con **NIT. 900141706-0**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **THM SAS**, con **NIT. 900141706**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

CARGO ÚNICO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **THM SAS**, con **NIT. 900141706**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$9,987,300) equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO Unidades de Valor Básico (865) que a su vez equivalen a 10.99 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"
(Sic)

SEXTO. Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la **THM SAS**, identificada con **NIT. 900141706-0**, mediante correo electrónico el día de 30 de abril de 2025, según Certificado 46116, expedidos por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día 15 de mayo de 2025.

SÉPTIMO. Que la sociedad **THM SAS**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 8287 del 24 de abril de 2025, el día 12 de mayo de 2025, mediante Radicado No. 20255340550102.

OCTAVO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente argumentó lo siguiente:

*"(...) **PETICIÓN***

Se deje sin efecto y se revoque totalmente la resolución No. 8287 de Abril 24 de 2024 expedida por el Ministerio de Transporte Superintendencia de Puertos y Transporte, a través del Superintendencia de Transporte.

SUSTENTACIÓN

Manifiéstanos que la empresa THM S.A.S Nit 900.141.706 presento el informe la información administrativa para el año 2021 el día 25 de agosto de 2022 fecha muy anterior al inicio de la investigación

RESOLUCIÓN No 13299

DE 20-08-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

Manifiéstanos que la empresa THM S.A.S Nit 900.141.706 presento el informe de la información Financiero – IFCG2 para el año 2021 el día 27 de octubre de 2023 fecha muy anterior al inicio de la investigación

Que la superintendencia de Puertos y Transportes Inicial la investigación de la omisión de los informes Financiero – IFCG2 para el año 2021 de la empresa THM SAS mucho después de habercen presentado los cuales fueron presentados el 27-10-2023 fecha muy anterior al inicio de la investigación con la resolución 11402 de fecha diciembre 06 de 2023.

Que la superintendencia No verifico la presentación de la información Financiero – IFCG2 correspondiente al año 2021 de la empresa

No hemos manifestado nuestros descargos de acuerdo al termino como lo señala en el numeral 5 del considerando de esta resolucion y de acuerdo al artículo 47 de la ley 1437 de 2011 creyendo haber subsanado con nuestro informe presentado

No hemos encontrado que las actuaciones por parte de la superintendencia se hayan realizado la verificación de presentación de informes por el año 20221 y emite una investigación sin el debido sustento

La Superintendencia de Transporte en ningún momento verifico a través de su sistema las pruebas y tampoco está demostrando que tiene información de la empresa THM S.A.S

En Colombia cualquier fallo que se emita en el campo judicial o administrativo, debe basarse en las pruebas que sustenten el mismo, y no en meras especulaciones o indicios. (...)" (Sic)

NOVENO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **THM SAS**, identificada con **NIT. 900141706-0**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 8287 del 24 de abril de 2025, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse

RESOLUCIÓN No 13299

DE 20-08-2025

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación”
 respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

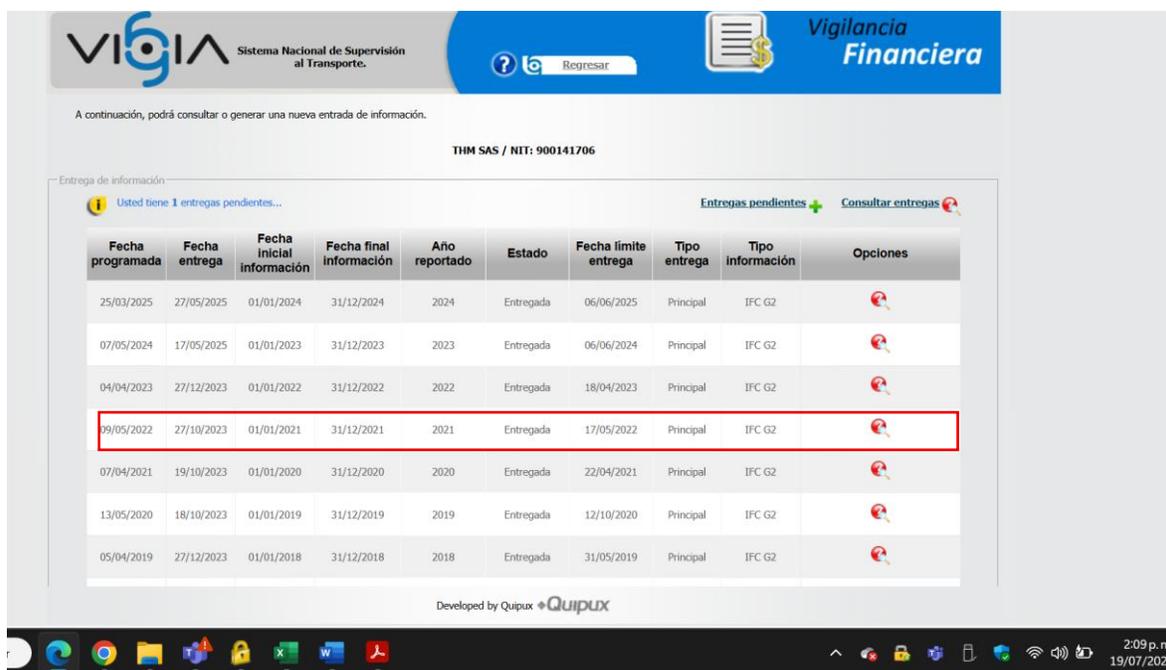
9.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual la sociedad **THM SAS**, identificada con **NIT. 900141706-0**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

9.1.1. Consideraciones Generales

Previo a las consideraciones particulares y decisiones, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 8287 del 24 de abril de 2025, fue proferida con base en el análisis de la conducta desplegada por la sociedad **THM SAS**, identificada con **NIT. 900141706-0**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, configurándose en consecuencia los presupuestos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que, no completó el proceso de entrega de información del estado financiero correspondiente a la vigencia 2021.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportado con posterioridad a los términos establecidos normativamente, tal como se evidencia a continuación:



THM SAS / NIT: 900141706

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025	27/05/2025	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024	17/05/2025	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023	27/12/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	18/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022	27/10/2023	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	17/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	19/10/2023	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	22/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	18/10/2023	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019	27/12/2023	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G2	

Imagen No. 1. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) **THM SAS** en la vigencia 2021.

De conformidad con lo anterior, este Despacho evidencia que la empresa si bien realizó el proceso de entrega de información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2021, este no se hizo dentro del plazo establecido en las disposiciones anteriormente señaladas. Pues tal como lo estableció la

RESOLUCIÓN No 13299

DE 20-08-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **THM SAS**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2021, era el 17 de mayo de 2022 y la empresa los reportó hasta el 27 de octubre de 2023, esto es, por fuera del término establecido. Configurándose de esta forma la causal contemplada en el literal c del Art. 46 de la Ley 336 de 1996, para la imposición de una sanción, sin que se encuentre acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad en el presente proceso.

9.1.2. Frente al cargo único por presuntamente *no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021*"

Señala la recurrente que, antes de iniciarse la investigación administrativa sancionatoria, la empresa THM SAS. ya había realizado el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, por lo que alegó que no había incurrido en la infracción al literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y que esta Superintendencia no había verificado en el sistema VIGIA el reporte realizado.

De lo dicho por la recurrente, sea lo primero señalar que, la información relacionada con el cumplimiento de la obligación de reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia 2021, fue verificada directamente por esta Dirección a través del Sistema VIGIA, herramienta oficial mediante la cual los sujetos vigilados realizan el cargue de los estados financieros; y fue a partir de dicha verificación objetiva que se constató que la empresa efectuó el reporte correspondiente a la vigencia 2021 por fuera del plazo establecido en el cronograma establecido por la Superintendencia de Transporte.

En consecuencia, al advertirse un presunto incumplimiento normativo, se procedió, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, a dar apertura a la correspondiente investigación administrativa sancionatoria, con el fin de garantizar el respeto por el orden jurídico y la responsabilidad de los vigilados frente a sus obligaciones regulatorias.

Dicho lo anterior, y de cara a tales manifestaciones de la recurrente, este Despacho debe anotar que el hecho de haber reportado la información financiera en el Sistema VIGIA antes de iniciarse esta investigación administrativa de ninguna manera la exime de responsabilidad, pues es de aclarar que dicho reporte se realizó solo hasta el 27 de octubre de 2023, esto es, más de un año después que se cumpliera el término establecido por esta Entidad, que para la sociedad THM SAS. fue el 17 de mayo de 2022.

Por lo anterior, resulta pertinente indicar que, las órdenes que imparte esta Autoridad son de obligatorio cumplimiento y, por lo tanto, los vigilados deben obedecer los términos concedidos por la administración, toda vez que no se trata de una mera potestad del agente del sector de atenderlos, sino que se erige como una orden que tiene como finalidad cumplir con los fines del Estado.

Así las cosas, aceptar la tesis sobre la cual, no importa cuándo el vigilado realice el reporte de la información subjetiva en el Sistema VIGIA, implicaría validar el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos y desincentivar el cumplimiento oportuno por parte de los sujetos vigilados, en desmedro del interés general y de la función preventiva que cumple la potestad sancionadora del Estado.

RESOLUCIÓN No 13299

DE 20-08-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

En efecto, permitir que el reporte de la información subjetiva pueda hacerse en cualquier tiempo sin consecuencias jurídicas, implicaría tolerar la omisión o la mora en el cumplimiento de los deberes formales, lo que socavaría los principios de legalidad, igualdad y eficiencia que rigen la actuación administrativa. Además, ello supondría un desincentivo al cumplimiento oportuno, afectando negativamente el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce esta Superintendencia, y comprometiendo el interés general que subyace a la función preventiva del poder sancionador del Estado.

Luego entonces, considerar el reporte tardío como cumplimiento de la obligación y consecuentemente la exoneración de responsabilidad, iría en contra de los principios de justicia y equidad que rigen los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, la finalidad de estos procedimientos es asegurar que las normas sean cumplidas de manera rigurosa y que se mantenga la integridad del sistema regulatorio. Por lo tanto, como ya se indicó, aceptar el argumento basado en un reporte tardío socavaría la autoridad y eficacia de esta Superintendencia, debilitando el propósito mismo de la regulación y el control administrativos.

De ahí que, no es admisible considerar que la obligación se ha cumplido cuando el reporte se realiza cinco meses después del plazo estipulado por la administración. Por tanto, resulta claro que el cumplimiento extemporáneo no desvirtúa la infracción ni elimina la responsabilidad que se deriva del incumplimiento oportuno de los deberes legales y reglamentarios impuestos por esta Autoridad.

En consecuencia, el cumplimiento de los plazos y términos fijados por la normativa no es opcional, sino una obligación ineludible, y cualquier desviación de estos parámetros debe ser considerada con la debida severidad para mantener la confianza y el orden en la gestión pública.

Por lo anterior, se concluye que, el cumplimiento extemporáneo de la obligación de reporte no puede entenderse como una conducta válida para enervar la configuración del incumplimiento, ni como una circunstancia que exonere de responsabilidad al sujeto obligado. Por el contrario, la omisión en los términos fijados constituye una infracción que afecta el ejercicio efectivo de la función de vigilancia, razón por la cual se mantiene la configuración de la conducta sancionable.

De otro lado, es importante indicarle a la recurrente que, las normas establecen derechos e imponen deberes que deben ser cumplidos, so pena de la imposición de una sanción. Ello tiene dos objetivos; uno general y otro específico a saber: i) pretende salvaguardar el interés general a través del cabal cumplimiento de las normativas, y ii) pretende a su turno la represión de una conducta particular de carácter antijurídico. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional al afirmar lo siguiente:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante

RESOLUCIÓN No 13299

DE 20-08-2025

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación" el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*²

Respecto del poder sancionador, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos de una disciplina cuya inobservancia contribuye a la realización de sus cometidos"*³

En consecuencia, el solo hecho de haber reportado tardíamente la información financiera no desvirtúa la comisión de la infracción ni puede considerarse, por sí mismo, una causal exculpatoria; pues lo cierto es que, la obligación legal de reportar dicha información en los términos y plazos establecidos por esta Superintendencia fue inequívocamente incumplida por la sociedad **THM SAS**.

En tal sentido, es un hecho irrefutable que la recurrente desconoció una norma de obligatorio cumplimiento, cuya redacción es clara al establecer a cuáles sujetos les corresponde cumplir con tal obligación ante la Superintendencia de Transporte y la Recurrente como uno de sus destinatarios expresos de aquella, no la cumplió.

Así las cosas, lo que esta Dirección busca es que se sancione el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, dado que la mera conducta de la Investigada trae la necesidad de imponer una sanción correspondiente, pues constituye la infracción en comento tanto el no reporte de la información solicitada, como su remisión por fuera del término señalado.

Por su parte, sobre la manifestación de la recurrente, en el sentido de que "en Colombia cualquier fallo que se emita en el campo judicial o administrativo debe basarse en pruebas y no en meras especulaciones o indicios", resulta completamente desacertada frente a la actuación de esta Superintendencia. Pues las decisiones adoptadas en el presente caso se fundamentan en medios de prueba plenamente válidos y legalmente recaudados, particularmente en la información registrada en el Sistema VIGIA, que da cuenta de manera objetiva, verificable e irrefutable del cumplimiento extemporáneo de la obligación de reporte de la información financiera para la vigencia 2021 por parte del vigilado.

Por tanto, no se trata de meras conjeturas ni de valoraciones arbitrarias, sino del resultado de un análisis técnico y jurídico de los hechos, conforme a los principios de legalidad, debido proceso y sana crítica que rigen la investigación administrativa. En consecuencia, esta Dirección no puede aceptar ninguna insinuación sobre la existencia de decisiones basadas en especulaciones, pues la responsabilidad del administrado fue determinada basada en elementos probatorios objetivos y suficientes, obrantes en el expediente administrativo.

Finalmente, señala la recurrente que considera que la sanción que se impuso fue demasiado alta, por lo cual solicita que se reconsidere.

² Corte Constitucional. Sentencia C-818 DE 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-875 de 2011.

RESOLUCIÓN No 13299

DE 20-08-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

Sobre este argumento, sea lo primero aclarar que, la Superintendencia no busca afectar la sostenibilidad de ninguna vigilada, pero tampoco puede favorecer el incumplimiento de las normas bajo las cuales los vigilados están sujetos, razón por la cual las sanciones se encuentran sujetas a los estándares de graduación que permite la ley para el presente caso es lo establecido en la ley 336 de 1996 *"por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"* que estableció en el literal C del artículo 4:

"ARTICULO 46" *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Por lo expuesto en precedencia, debe mencionarse que, cada caso es analizado de manera individual, por lo tanto, del estudio realizado a lo largo de la actuación administrativa, se tuvieron en cuenta los agravantes o atenuantes pertinentes para la graduación de la sanción. Por otro lado, es imperativo señalar que la sanción impuesta se mantuvo estrictamente dentro de los límites establecidos por el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Específicamente, la multa aplicada a la recurrente ascendió a 10.99 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cifra que se sitúa considerablemente más próxima al límite mínimo contemplado por la norma que al máximo permitido, el cual oscila entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así las cosas, no se encuentra razón a lo esbozado por la recurrente.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 8287 del 24 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 8287 del 24 de abril de 2025. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 8287 del 24 de abril de 2025, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

RESOLUCIÓN No 13299

DE 20-08-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 20 del Decreto 2409 del 2018, **TRASLADAR** el expediente al Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la **THM SAS**, identificada con **NIT. 900141706-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.19
10:49:41 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre (E)

Notificar:

THM SAS, identificada con **NIT. 900141706-0**
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 17 40 88
DUITAMA, BOYACÁ

Proyectó: MEBQ Contratista DITTT

Revisó: SMH- Coordinadora GIT por no suministro de información subjetiva DITTT

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/08/2025 - 15:55:41
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NJRjUq51Je

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : THM S.A.S
Nit : 900141706-0
Domicilio: Duitama, Boyacá

MATRÍCULA

Matrícula No: 50288
Fecha de matrícula: 27 de marzo de 2007
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 29 de julio de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 17 18 48
Municipio : Duitama, Boyacá
Correo electrónico : thmsa900@yahoo.com
Teléfono comercial 1 : 3102039410
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CR 17 18 48
Municipio : Duitama, Boyacá
Correo electrónico de notificación : thmsa900@yahoo.com
Teléfono para notificación 1 : 3102039410

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 536 del 20 de marzo de 2007 de la Notaria Segunda de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2007, con el No. 9629 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 001 del 18 de enero de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2020, con el No. 20511 del Libro IX, se inscribió Transformación de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada. Reforma general de los estatutos. La persona jurídica cambió su nombre de TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A por THM S.A.S

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 14558 de 28 de enero de 2014 se registró el acto administrativo No. 107 de 31 de

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/08/2025 - 15:55:41
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NJRjUq51Je

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mayo de 2007, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a) Prestación del servicio de carga per carretera con vehículos propios o vinculados por terceros y todas las actividades relacionadas con este servicio. b) Arrendamiento de equipos de transporte de carga. c) Prestación de servicio de todas las actividades conexas al servicio de carga. d) La comercialización de equipos de transporte incluida la importación. e) La comercialización de repuestos e insumos equipos de transporte y en general todas las actividades relacionadas con el objeto principal en desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 434.000.000,00
No. Acciones	434,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 434.000.000,00
No. Acciones	434,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 434.000.000,00
No. Acciones	434,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad THM S.A.S tendrá un Representante Legal Principal designando para un término vitalicio y estará sucedido por un Representante Legal Suplente designado por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y Contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/08/2025 - 15:55:41
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NJRjUq51Je

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones, personas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 4 del 24 de diciembre de 2012 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2012 con el No. 13659 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JAIME HERNANDEZ MOJICA	C.C. No. 7.210.212

Por Acta No. 001 del 18 de enero de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2020 con el No. 20512 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARIA LANIR MESA DE HERNANDEZ	C.C. No. 33.448.178

REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 536 del 20 de marzo de 2007 de la Notaria Segunda de DUITAMA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2007 con el No. 9629 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HUGO ALFONSO ESTUPIÑAN MEJIA ENTIDAD: 8301259872 - A E AUDITORES DE COLOMBIA LTDA	C.C. No. 5.638.274	7709-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GUILLERMO APONTE ESTUPIÑAN ENTIDAD: 8301259872 - A E AUDITORES DE COLOMBIA LTDA	C.C. No. 7.224.558	63971-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) Acta No. 001 del 18 de enero de 2020 de la Asamblea 20511 del 19 de marzo de 2020 del libro IX Extraordinaria De Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/08/2025 - 15:55:41
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NJRjUq51Je

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.573.120.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


LIZETH PAOLA TARAZONA RUIZ

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900141706 0

* Razón social: THM SAS

E-mail: thmsa900@yahoo.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Sí No

* Sigla: THM S.A.

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA PESADA POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? Sí No

* Correo Electrónico
Principal: thmsa900@yahoo.com

Página web:

* Revisor fiscal: Sí No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: Sí No

* Es vigilado por otra
entidad? Sí No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico
Opcional: thmsa900@yahoo.com

* Inscrito Registro
Nacional de Valores: Sí No

* Pre-Operativo: Sí No

* Direccion: [CALLE 17 # 40 - 88](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar